

Ineficacia de las limitaciones legales del nivel de endeudamiento de las Haciendas Locales.

MÁXIMO SALINAS VALENCIA, SANTIAGO BUIDE DÍAZ Y
M^a JOSÉ DOMÍNGUEZ CALVO

*Departamento de Economía Financiera y Contabilidad
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales
Universidad de Santiago de Compostela*

RESUMEN:

En este artículo se analiza, desde la perspectiva contable-financiera y presupuestaria, la actual situación legal del control que pretende establecer el Estado en relación con la naturaleza y el nivel de endeudamiento de las Haciendas Locales.

También se pone de manifiesto la posibilidad de vulnerar las limitaciones impuestas por las deficiencias técnicas de la actual legislación.

Finalmente se hacen una serie de propuestas encaminadas a establecer un efectivo control del nivel de endeudamiento de las Haciendas Locales, relacionando éste con la CONTABILIDAD PÚBLICA, sin perjuicio de su actual dependencia del PRESUPUESTO PÚBLICO.

1. INTRODUCCIÓN

Las Haciendas locales forman parte de la estructura del Sector Público español, el cual, tal como se establece en la Ley del Tribunal de Cuentas¹ en el art. 4.1, queda configurado de la forma siguiente:

Cuadernos de Estudios Empresariales, nº 6. Servicio de Publicaciones UCM, Madrid 1996.

SECTOR PÚBLICO ESPAÑOL

- La Administración del Estado
 - Las Comunidades Autónomas
 - Las Entidades o Haciendas locales
 - Las Entidades gestoras de la Seguridad Social
 - Los Organismos Autónomos
 - Las Sociedades Estatales, ... y
 - Las demás Empresas públicas
-

Por consiguiente, las Haciendas locales constituyen, dada su variedad y considerable número en todo el territorio nacional, unas figuras características de la descentralización territorial² del Estado, surgidas como una necesidad impuesta por la ampliación de los cometidos y funciones básicas que realizan los estados modernos.

La variedad de las Haciendas locales queda reconocida legalmente³, siendo su clasificación la siguiente:

CLASIFICACIÓN DE LAS HACIENDAS LOCALES

- Los Ayuntamientos
 - Las Diputaciones
 - Los Consejos Insulares de Baleares
 - Los Cabildos Insulares de Canarias
 - Las Comarcas
 - Las Áreas Metropolitanas
 - Las Mancomunidades de Municipios
 - Otras Entidades Municipales asociativas, ... y
 - Los Organismos Autónomos y Sociedades mercantiles dependientes de las Entidades o Haciendas locales (art. 51.2 de la L.R.H.L.)
-

Además de las reseñadas, hay que tener en cuenta la aceptación legal de la posible existencia de Entidades locales de ámbito territorial inferior al del Municipio (art. 137 de la L.R.H.L.).

Independientemente de la variedad de Haciendas Locales, cabe señalar al respecto que los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona tienen un régimen financiero especial, siendo supletorias las normas legales que se analizan, con

¹ Ley Orgánica 2/1988 de 12 de Mayo.

² Constitución Española de 1978, (art. 137).

³ Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las HACIENDAS LOCALES, en adelante L.R.H.L. y Ley 7/1985 del 2 de abril, del Texto articulado Regulador de Bases del Régimen Local, en adelante L.B.R.L.

carácter general, en este trabajo (arts. 141 y 142 de la L.R.H.L.).

Estas normas legales, aún cuando su aplicación es obligatoria en todo el territorio nacional, hay que tener en cuenta además, en cuanto al aspecto financiero, la existencia de los denominados regímenes forales históricos del País Vasco y Navarra, que para este trabajo no nos afectan (art. 1.2 de la L.R.H.L.).

De conformidad con la Ley de leyes⁴ las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que les están encomendadas.

Estos medios están constituidos por las denominadas fuentes financieras que, por lo que a su naturaleza o procedencia se refiere, pueden provenir:

a) De entidades del Sector Público o del Sector Privado en forma de financiación o financiamiento a título de "a fondo perdido" denominada Subvenciones recibidas desde el punto de vista financiero y Transferencias desde el punto de vista presupuestario.

b) Del seno de las propias Haciendas locales a través de:

b.1) Los ingresos producidos por contraprestaciones, o no, realizadas a terceros por las propias Haciendas locales en concepto de Ingresos patrimoniales, Tributos o Impuestos, Contribuciones especiales, Precios públicos, Tasas, Recargos, etc.

b.2) Los ingresos producidos por el excedente no aplicado de recursos procedentes de ejercicios anteriores⁵.

c) De terceras personas, tanto de otras Administraciones públicas, como del Sector privado, como consecuencia del endeudamiento producido por la adquisición a crédito, por parte de las Haciendas locales, de bienes, suministros y servicios.

Este endeudamiento con terceros que representa, en función del plazo del mismo, una fuente de financiamiento o, en su caso, de financiación de las Haciendas locales, que constituye el motivo de este trabajo, puede tener un doble origen:

c.1) El endeudamiento obtenido por las propias Haciendas Locales como consecuencia de la relación directa de las propias Haciendas locales con sus Proveedores y Acreedores, públicos y privados, en virtud de adquisiciones a crédito de bienes, suministros, obras y servicios no financieras para el desarrollo de las funciones y actividades que las primeras tienen atribuidas, y

c.2) El endeudamiento obtenido por las propias Haciendas locales proce-

⁴ Constitución española de 1978, (art.142)

⁵ Salinas Valencia Máximo. Artículo "Propuesta de modificación del denominado REMANENTE DE TESORERÍA, utilizado por las Administraciones Públicas, en la Contabilidad y en los Presupuestos" de la Revista nº 153 TECNICA ECONOMICA, Administración y Dirección de Empresas, páginas 26/32. Madrid, diciembre 1995.

dente de Entidades financieras y/o de crédito, tanto públicas como privadas, representadas por Bancos y Cajas de Ahorro, al objeto de redimir las obligaciones señaladas anteriormente contraídas con los Proveedores y Acreedores citados, así como para satisfacer otras obligaciones contraídas por las propias Haciendas locales.

2. ANTECEDENTES LEGALES DEL ENDEUDAMIENTO

El nivel de endeudamiento obtenido por las Haciendas Locales de los Proveedores como consecuencia de la compra de bienes y del suministro de servicios utilizados en algún proceso productivo, así como el obtenido de los Acreedores como consecuencia de obras, servicios y suministros que no tengan tal condición, no está regulado expresamente cuantitativa ni temporalmente y por consiguiente el límite máximo legal de este endeudamiento, cuando existe partida presupuestaria, viene implícitamente impuesto por la filosofía del Presupuesto público de la propia Hacienda local.

Esta filosofía consiste en que la cuantía del Presupuesto público anual es un estado de lujos de tesorería, cobros y pagos, en contra de lo que debería ser⁶, un estado económico financiero atendiendo al principio contable del devengo. Por consiguiente, resulta muy difícil que con este instrumento legal pueda establecerse un límite efectivo de endeudamiento, aún cuando el control posterior del mismo se verifique a través de la Contabilidad Pública.

No entramos a considerar esta fuente financiera ajena, puesto que la legislación, en teoría, admite cualquier endeudamiento directo de las Haciendas locales con Proveedores y Acreedores, que lo sea como consecuencia de la ejecución presupuestaria.

No obstante, resultaría de suma eficiencia en las Haciendas Locales regular, cuando menos, la temporalidad o plazo de pago del endeudamiento contraído con los Proveedores y Acreedores no financieros, independientemente de la responsabilidad patrimonial⁷ de las Administraciones públicas, con lo cual se lograrían los siguientes objetivos:

- Evitar una excesiva liberalidad en los plazos de pago, en beneficio de la igualdad de trato a los suministradores.
- Facilitar la utilización de otros instrumentos financieros complementarios de los autorizados actualmente.
- Disminuir la espiral inflacionista inducida al sector privado por el retraso en los pagos.

⁶ Salinas Valencia, Máximo. Tesis doctoral "Propuesta de un Modelo de Información Contable - Financiera para las Universidades". Servicio de publicaciones de la Diputación Provincial. Lugo, 1994.

⁷ Ley 30/1992 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X, Capítulo I).

- Reducir en el sector privado el número de situaciones excepcionales de suspensión de pagos e incluso de quiebras que se producen y que son consideradas legalmente como "fortuitas"⁸.

Las finalidades reales y legales del endeudamiento obtenido, en las Haciendas locales, por la financiación o financiamiento procedente de Entidades financieras y/o de crédito, tanto públicas como privadas, así como las limitaciones legales del mismo, están regulados en la citada L.R.H.L..

Las finalidades de tal endeudamiento son las siguientes:

- a) Para financiar todas o parte de sus inversiones (art. 50 de la L.R.H.L.).
- b) Para financiar los gastos que sean declarados necesarios y urgentes, que no cuenten con crédito presupuestario o que éste sea insuficiente y cuyo pago no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente (art. 158 de la L.R.H.L.), en adelante pasamos a denominarlos "gastos NyU".
- c) Para financiar las denominadas operaciones transitorias de tesorería o las operaciones de tesorería por no existir una perfecta correlación entre cobros y pagos presupuestarios de cualquier naturaleza⁹, así como para refinanciar el propio endeudamiento originado por tales operaciones de tesorería (art. 52 de la L.R.H.L.), al no tener éstas una aplicación definida y determinada.

Las limitaciones o condiciones legales al endeudamiento de las Haciendas locales con Entidades financieras y/o de crédito, pueden clasificarse de la forma siguiente:

- a) **Limitaciones formales o instrumentales.**
- b) **Limitaciones cuantitativas.**
- c) **Limitaciones temporales o de vencimiento.. y**
- d) **Limitaciones económicas o de coste.**

Estas limitaciones o condiciones legales varían según las finalidades para las cuales ha sido obtenido el endeudamiento bancario.

2.1 LIMITACIONES FORMALES O INSTRUMENTALES DEL ENDEUDAMIENTO.

Las limitaciones formales o instrumentales para financiar las inversiones referidas son exclusivamente (art. 50.2 de la L.R.H.L.):

- a.1) La emisión de deuda pública¹⁰.

⁸ Código de Comercio (R.D. 22.02.1885.) actualizado por la ley 19/1989 de 25 de julio de Reforma parcial y adaptación de la Legislación mercantil a la Unión Europea en materia de Sociedades.

⁹ Los recursos de las Entidades Locales y de sus Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles se destinarán a satisfacer sus respectivas operaciones, excepto en el caso de cobros específicos afectados a fines determinados (art. 146.2 L.R.H.L.).

¹⁰ Ley 211/1964 de 24 de diciembre de Emisión de obligaciones y Ley 24/1988 de 28 de julio del Mercado de valores.

- a.2) La contratación de préstamos o créditos bancarios¹¹.
- a.3) La conversión total o parcial de deudas
- a.4) La sustitución total o parcial de deudas anteriores.

Las limitaciones formales o instrumentales para financiar los "gastos NyU" referidos son:

- b.1) Con carácter ordinario, las limitaciones a elegir son: (art. 158.4 de la L.R.H.L.):
 - b.1.1.) Financiar los "gastos NyU" con cargo al denominado Remanente de tesorería, si existe y es positivo, o
 - b.1.2) Financiar tales gastos con nuevos o mayores ingresos recaudados sobre los previstos en el Presupuesto Público, o
 - b.1.3) Financiar los gastos aludidos mediante anulaciones, bajas o reducciones de gastos presupuestados aún no comprometidos, sin que ello menoscabe o perturbe el respectivo servicio.
- b.2) De no financiarse el "gasto NyU" por las vías anteriores, cabe también, con carácter extraordinario, la vía siguiente (art. 174.3 de la L.R.H.L.):
 - b.2.1) Aprobar el Presupuesto Público del ejercicio siguiente con un superávit inicial de cuantía no inferior al importe del mencionado "gasto NyU".
- b.3) Con carácter excepcional, las limitaciones formales o instrumentales para financiar los "gastos NyU" son exclusivamente (art. 50.3 de la L.R.H.L.):
 - b.3.1) La contratación de préstamos bancarios.
 - b.3.2) La contratación de créditos bancarios.

Las limitaciones formales o instrumentales para financiar las denominadas operaciones de tesorería y refinanciar este mismo endeudamiento pueden ser, al no estar limitadas, las mismas que las referidas para financiar las inversiones y son¹²:

- c.1) La emisión de deuda pública.
- c.2) La contratación de préstamos.
- c.3) La contratación de créditos bancarios.
- c.4) La conversión total o parcial de deudas
- c.5) La sustitución total o parcial de deudas anteriores.

2.2 LIMITACIONES CUANTITATIVAS DEL ENDEUDAMIENTO.

Las limitaciones cuantitativas del endeudamiento con las entidades finan-

¹¹ En art. 50.2 de la L.R.H.L. se confunden operaciones flotantes de crédito bancario con operaciones de préstamo bancario. Añucando la parte dispuesta de los créditos puede asimilarse en cierta medida a un préstamo, cabe señalar que los primeros, en virtud de la parte disponible de los mismos, pueden soportar sobre los segundos unos gastos financieros añadidos, denominados " comisiones de indisponibilidad", a pesar de ello, nosotros entendemos como autorizados ambos instrumentos financieros.

¹² Toda vez que el artículo 52 de la L.R. H. L. no lo cita, las modalidades formales o instrumentales creemos que han de ser las mismas que las que se prevén para los casos de inversiones.

cieras y de crédito varían según la finalidad del mismo y son las siguientes, según los casos:

- a) Para financiar las inversiones referidas es necesario tener en cuenta dos aspectos:
- a.1) Que la operación de endeudamiento no precise autorización del Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, por traspaso de competencias, de la respectiva Comunidad Autónoma (art. 54.2 de la L.R.H.L.).

Para que tales entidades puedan autorizar mayores niveles de endeudamiento es necesario, al menos, "conocer la situación económica de la entidad peticionaria"¹³ (art. 54.2 de la L.R.H.L.).

Para que pueda obviarse esta autorización es necesario no rebasar conjuntamente los dos supuestos siguientes: (art. 54.3 de la L.R.H.L.)

- a.1.1) Que "la cuantía de la operación proyectada de endeudamiento no rebase el 5% de los recursos liquidados por operaciones corrientes deducidas de la última liquidación presupuestaria practicada" y
- a.1.2) Que "la carga financiera anual"¹⁴ derivada de la suma de las operaciones vigentes concertadas y de la proyectada no puede exceder del 25 % de los recursos liquidados por operaciones corrientes¹⁵ deducidos de la última liquidación presupuestaria practicada".

Las fórmulas a utilizar conjuntamente, para no rebasar los límites cuantitativos de endeudamiento para financiar operaciones de inversión, de acuerdo con la legislación vigente, son las siguientes:

Para a.1.1): Nivel de endeudamiento simple.

Cuantía de las operaciones de endeudamiento proyectadas¹⁶ x 100

$$= X < 5\%$$

¹³ Para conocer la situación económica, además de utilizar el PRESUPUESTO de la Entidad es imprescindible conocer también la oportuna información contable procedente de la CONTABILIDAD PÚBLICA, instrumento de control económico financiero de las Haciendas Locales, de conformidad con los arts. 122 y ss. del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y de los arts. 181 y ss. de la L.R.H.L....

¹⁴ solamente a efectos del art. 54.4 de la L.R.H.L. se entenderá por carga financiera "la suma de las cantidades destinadas en cada ejercicio al pago de las anualidades de amortización de los intereses y de las comisiones correspondientes a las operaciones de amortización, de los intereses y de las comisiones correspondientes a las operaciones de crédito formalizadas o avaladas, con excepción de las operaciones de tesorería" (art. 54.4 de la L.R.H.L.).

¹⁵ El art. 148.3 b de la L.R.H.L. hace una clasificación de gastos presupuestarios. Los Gastos presupuestarios denominados corrientes, que incluyen : los de Personal, los propiamente denominados Corrientes, los Financieros y las denominadas Transferencias corrientes. Los Gastos presupuestarios de capital, que incluyen: Las Inversiones reales, las denominadas Transferencias de capital, la variación de Activos financieros y la variación de los denominados Pasivos financieros. En ningún lugar existe una clasificación similar de los Ingresos presupuestarios corrientes, ni siquiera en el T.R.L.G.P., aún cuando tales ingresos se mencionan a efectos de señalar límites cuantitativos de endeudamiento.

¹⁶ Evidentemente que la cuantía de la operación de endeudamiento proyectada es una carga financiera, pero de conformidad con el art. 54.3 de la L.R.H.L. no se sabe si además de la deuda incluyen intereses y comisiones y, en ningún caso, tampoco se interpreta si todo ello se refiere a los importes por cada operación, al anual, o al total.

Recursos liquidados por operaciones corrientes del último presupuesto¹⁷
siempre que se cumpla que:

Para a.1.2): Nivel de endeudamiento acumulado.

+ Carga financiera anual de las operaciones de endeudamiento concertadas¹⁴

+ Carga financiera anual de las operaciones de endeudamiento proyectadas¹⁴

- Carga financiera de las denominadas "operaciones de tesorería"¹⁸ x 100

= Y < 25%

Recursos liquidados por operaciones corrientes del último presupuesto¹⁷

a.2) Que la carga financiera anual exceda de los límites cuantitativos Usados anteriormente, en cuyo caso la operación de endeudamiento necesita la oportuna autorización a que hemos hecho mención, con las siguientes excepciones:

a.2.1) Que los límites globales de acceso al endeudamiento del citado 25%, vengán modificados por razones de política económica general, en las leyes de presupuestos del estado (art. 54.6 de la L.R.H.L.).

a.2.2) Cuando el endeudamiento se destine o se condicione a financiar Obras y servicios incluidos en los denominados Planes Provinciales y asimismo a financiar los denominados Programas de Cooperación Económica Local, debidamente aprobados (art. 54.3 de la L.R.H.L.).

b) Para financiar los "gastos nyu" referidos y no exceder de las limitaciones cuantitativas del endeudamiento tienen que cumplirse conjuntamente dos condicionantes (art. 158.5 de la L.R.H.L.):

b.1) Que "el importe total anual de los recursos efectivamente disponibles no supere el 5% de los recursos por operaciones corrientes del Presupuesto de la entidad", y

b.2) Que "la carga financiera total de la entidad incluida la derivada de las operaciones proyectadas no supere el 25% de los recursos por operaciones corrientes del presupuesto de la entidad".

Las fórmulas a utilizar conjuntamente para no rebasar los límites cuantitativos de endeudamiento Grados de acuerdo con la legislación vigente, para financiar los "gastos nyu" referidos, son las siguientes:

Para b.1.1): Nivel de endeudamiento simple

¹⁷ Cuando el art. 54.3 de la L.R.H.L. se refiere a los recursos liquidados no queda claro si éstos son gastos liquidados o por el contrario son ingresos liquidados, puesto que ambos son recursos.

¹⁴ Véase pie de página, citado.

¹⁵ Véase pie de página, citado.

¹⁸ Dada la deficiente redacción del art. 54.4 de la L.R.H.L. no queda claro que la carga financiera de las denominadas operaciones de tesorería sea la carga financiera anual. Más bien parece entenderse la carga financiera total. La temporalidad máxima de las operaciones de tesorería no puede exceder de un año, sin embargo éstas pueden extenderse a los ejercicios económicos.

¹⁹ Véase pie de página, citado.

$$\frac{\text{Importe total anual de la operaciones de endeudamiento proyectada}^{19} \times 100}{\text{Recursos por operaciones corrientes del Presupuesto del ejercicio}^{20}} = V < 5\%$$

siempre que se cumpla que:

Para b.1.2): Nivel de endeudamiento acumulado

$$\frac{\text{Carga financiera total de las operaciones de endeudamiento concertadas}^{21} + \text{Carga financiera total derivada de las operaciones de endeudamiento proyectadas} \times 100^{21}}{\text{Recursos por operaciones corrientes del Presupuesto del ejercicio}^{20}} = W < 25\%$$

Recursos por operaciones corrientes del Presupuesto del ejercicio²⁰

c) Para financiar las denominadas operaciones de tesorería y las limitaciones cuantitativas de endeudamiento consisten en que "las denominadas operaciones de tesorería", en su conjunto, no superen el 35% de sus ingresos liquidados por operaciones corrientes en el último ejercicio liquidado" (art. 52 de la L.R.H.L.).

La fórmula a utilizar para no rebasar los límites fijados, de acuerdo con la legislación vigente, para financiar las denominadas operaciones de tesorería, es la siguiente:

$$\frac{\text{Importe conjunto de las operaciones de tesorería}^{22} \times 100}{\text{Ingresos liquidados por operac. corr. del último presupuesto}^{23}} = Z < 35\%$$

Ingresos liquidados por operac. corr. del último presupuesto²³

Por el simple análisis de las fórmulas anteriores, se deducen las siguientes consideraciones:

- Las fórmulas no poseen un común denominador, por consiguiente no permiten realizar un análisis comparativo de sus ratios o resultados.
- Alguno de los términos de varias fórmulas presenta un cierto grado de ambigüedad, al hablar de recursos liquidados y permitir interpretar éstos

¹⁹ De acuerdo con la redacción del art. 158.5 de la L.R.H.L. el término "total anual" parece referirse a la carga financiera anual correspondiente al principal, los intereses y las comisiones anuales, o sea a la carga financiera anual de la operación de endeudamiento proyectada.

²⁰ De conformidad con el referido art. 158.5 de la L.R.H.L., los recursos presupuestarios corrientes no se definen como ingresos ni como gastos del ejercicio. Por consiguiente caben dos interpretaciones, aún cuando solamente están definidos, como ya hemos dicho, los gastos corrientes.

²¹ Expresión que no ofrece dudas de interpretación, aún cuando para este caso no es válida la definición de "carga financiera" del art. 54.4 de la L.R.H.L. Por analogía, para este se entenderá como carga financiera "la suma de las cantidades destinadas al pago total de las anualidades de amortización, de los intereses y de las comisiones correspondientes a las operaciones de crédito o avaladas".

²² Véase pie de página, citado.

²³ Véase pie de página, citado.

²⁴ De conformidad con el art. 52 de la L.R.H.L. el importe conjunto no determina suficientemente si se refiere a todas las operaciones de tesorería concertadas, o por el contrario si el conjunto se refiere como carga financiera, al principal, intereses, comisiones y gastos ni tampoco si tales cargas financieras son anuales o por el contrario son totales, puesto que como hemos manifestado las operaciones de tesorería, aún siendo de temporalidad máxima anual pueden corresponder a dos ejercicios económicos.

²⁵ Tal como hemos puesto de relieve, el legislador ha omitido o no ha querido desarrollar los denominados Ingresos presupuestarios corrientes. Por analogía con los Gastos corrientes, los Ingresos corrientes, de conformidad con los capítulos presupuestarios, debían ser: Los Impuestos directos, los Impuestos indirectos, las Tasas y otros ingresos, las Transferencias corrientes y los Ingresos patrimoniales.

- indistintamente como gastos o como ingresos presupuestarios.
- Otros términos de las fórmulas presentan un cierto grado de indeterminación al referirse a ingresos liquidados por operaciones corrientes cuando éstos carecen de la oportuna definición legal.
 - El numerador de todas las fórmulas representa evidentemente una clase de carga financiera para las Haciendas Locales, diferente en cada una de ellas, aún cuando no esté así expresada legalmente como tal.
 - Todas las fórmulas utilizadas por prescripción legal, hacen referencia exclusiva a términos presupuestarios. El hecho de que el nivel máximo de endeudamiento permitido a las Haciendas Locales no haga referencia también al BALANCE obtenido a través de la CONTABILIDAD PUBLICA puede ocasionar situaciones de desequilibrio financiero, al no armonizar la temporalidad entre los recursos económicos y financieros de las propias Haciendas Locales.

Con carácter general, podemos decir que, en su conjunto, las fórmulas limitativas del endeudamiento son ambiguas, indeterminadas y restringidas, y por consiguiente susceptibles de ser interpretadas con subjetividad.²⁴

2.3 LIMITACIONES TEMPORALES DEL ENDEUDAMIENTO.

Las limitaciones temporales o de vencimiento del endeudamiento con Entidades financieras o de crédito (bancarias) también varían en función de su aplicación y son las siguientes:

- a) Para financiar las inversiones referidas las limitaciones a la temporalidad o plazo máximo de endeudamiento no está fijado legalmente. Por consiguiente puede entenderse ilimitado.
- b) Para financiar los gastos "NyU" referidos, las limitaciones a la temporalidad o plazo máximo del endeudamiento han de ser anteriores al proceso de renovación de la Corporación que concierte la operación (art. 158.5 de la L.R.H.L.).

Por consiguiente, en el mejor de los casos, teniendo en cuenta el proceso de renovación de la Corporación, el vencimiento máximo del endeudamiento habrá de ser inferior a cuatro años.

- c) Para financiar las denominadas operaciones de tesorería y para refinarciar el endeudamiento, las limitaciones a la temporalidad o plazo máximo del endeudamiento "no podrá ser superior a un año, con cualesquie-

²⁴ Artículo de D. Cristóbal Aragón "Notas sobre el cálculo del porcentaje de cargas financieras". Pags. 1.530/1.531 de la Revista EL CONSULTOR, nº 13. julio, 1992.

ra entidades financieras" (art. 50 L.R.H.L.). Por consiguiente, parece poder establecerse un escalonamiento temporal superior siempre que se realice con distintas entidades. Hechos que pueden vulnerar el principio de igualdad de oportunidades.

2.4 LIMITACIONES ECONÓMICAS DEL COSTE DEL ENDEUDAMIENTO.

Las limitaciones económicas o del coste del endeudamiento no están recogidas en precepto legal alguno, por consiguiente para su formalización, las Haciendas Locales habrán de regirse por "precios de mercado", de acuerdo con la instrumentación elegida para el endeudamiento y conforme a las reglas establecidas legalmente²⁵.

3. ANTECEDENTES LEGALES SOBRE LOS AVALES CONCEDIDOS.

Independientemente de los niveles de endeudamiento que hemos mencionado, las Entidades Locales podrán "prestar su aval a cualquier operación de préstamo que concierten sus Organismos Autónomos o las Sociedades mercantiles de ellas dependientes" (art. 51.2 L.R.H.L.). Por consiguiente, tal y como está redactado este artículo, las Entidades Locales no pueden prestar su aval para otra forma de instrumentación diferente a la del préstamo bancario.

Además las Entidades Locales podrán conceder avales ante terceros previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda o de la Comunidad Autónoma respectiva si esta tiene competencias en la materia (art. 54.2 de la L.R.H.L.).

En cualquiera de los casos anteriores, la simple concesión de avales no significa endeudamiento para las Entidades Locales, entretanto las garantías constituidas por aval no sean no sean ejecutadas por sus beneficiarios. Por consiguiente los avales concedidos y no ejecutados no se contemplan para nada en el Presupuesto público ni tan siquiera en las cuentas financieras de la Contabilidad Pública, en la que solamente habrán de figurar en cuentas de orden.

Entendemos que, en el caso de ejecución de las garantías que el propio aval represente, el nivel de endeudamiento excedido de la Entidad Local habría de ser asumido directa o indirectamente por el propio Ministerio de Economía y Hacienda o por la propia Comunidad Autónoma, en su caso, por cuanto en su momento habrían autorizado de la concesión de las citadas garantías.

Independientemente de esta última consideración, la ejecución de tales garantías, tanto si son a cargo de otras Administraciones públicas como si lo fueran a cargo de las propias Haciendas locales, modificaría la situación patri-

²⁵ Ley 23/1995 de 18 de mayo de Contratos de las Administraciones Públicas.

monial de estas últimas, en cuyo caso, habría que sustituir las citadas cuentas de orden por las correspondientes cuentas de balance.

4. LAS DENOMINADAS "OPERACIONES DE TESORERÍA".

Debido a la importancia cuantitativa que las denominadas "operaciones de tesorería" representan en el contexto económico financiero de las Haciendas locales es por lo que, de ellas hacemos las siguientes consideraciones:

El término operaciones de tesorería, por cuanto que es de acepción legalista, es una expresión generalizada, tanto en las Haciendas Locales como en el resto de las Administraciones Públicas y corresponde a una expresión presupuestaria, no contable, basada en la existencia del Presupuesto Público que, aunque lo parezca, no se fundamenta en la partida doble contable²⁶.

Decimos que no es una expresión contable, por cuanto que, las denominadas operaciones de tesorería no las contempla el Glosario de términos del Plan General de Contabilidad Pública²⁷, ni tan siquiera el Plan General de Contabilidad Empresarial²⁸, ambos planes fundamentados en la partida doble.

El legislador de forma consciente o bien involuntariamente parece que ha optado por considerar como si esta clase de operaciones, aún siendo para Haciendas locales unas situaciones transitorias de financiamiento, no constituyeran propiamente operaciones de endeudamiento.

Tal parece ser así que la legislación, de forma excepcional para tales operaciones, no determina la forma o instrumentación para su concertación ni tampoco concreta su finalidad o aplicaciones.

Conviene aquí recordar que desde la perspectiva contable no se puede confundir el término TESORERÍA con los términos FINANCIACIÓN, o en su caso, FINANCIAMIENTO, por cuanto que el primero representa "recursos aplicados" y los segundos representan "fuentes financieras, endeudamiento o simplemente recursos obtenidos", aún cuando entre "ambos recursos" exista, en algunas ocasiones, un nivel de correlación más o menos alto.

No obstante y por lo citado, resulta evidente que las denominadas operaciones de tesorería proceden de una fuente financiera o crediticia ajena, tal como hemos puesto de manifiesto, y consecuentemente constituyen una más en el conjunto de las operaciones de endeudamiento bancario a corto plazo que realizan las Haciendas locales.

Al estar legalmente admitidas este tipo de operaciones y no determinarse

²⁶ Salinas Valencia, Máximo. Artículo "Propuesta de modificación formal y sustancial del Presupuesto Público" de la Revista nº 152 TECNICA ECONOMICA, páginas 21/26. Madrid, septiembre 1995.

²⁷ O.M.E.H. del 6 de mayo de 1994 del Plan General de Contabilidad Pública.

²⁸ R.D. 1.643/1990 de 02 de diciembre del Plan General de Contabilidad.

su finalidad nada más que como un medio para "cubrir una situación transitoria de financiación", resulta también evidente que su espectro de aplicación es más amplio y versátil que las demás operaciones de endeudamiento bancario, gozando en tal sentido de una liberalidad absoluta.

Esta liberalidad se manifiesta en que las operaciones de tesorería pueden aplicarse tanto al pago de "inversiones" y "gastos nyu" como a cualquier otro pago de naturaleza distinta a los anteriores, incluido el endeudamiento directo con proveedores y acreedores no financieros, los gastos de personal así como al refinanciamiento de las propias operaciones de tesorería.

5. COEXISTENCIA DE DIFERENTES CLASES DE ENDEUDAMIENTO.

La coexistencia de diferentes clases de deudas origina una serie de situaciones en el seno de las Haciendas locales que, por su importancia, conviene reseñar al objeto de no rebasar los límites legales de endeudamiento.

A efectos solamente de este artículo, las clases de deudas que pueden contraer las Haciendas locales, son las siguientes:

- a) Las deudas con proveedores y acreedores no financieros.
- b) Las deudas con entidades financieras, bancos y cajas de ahorro.
 - b.1) Condicionadas a financiar "inversiones".
 - b.2) Condicionadas a financiar los denominados "gastos NyU".
 - b.3) Incondicionadas, contraídas a través de operaciones de tesorería.

Por lo que respecta a las deudas de las Haciendas locales con los proveedores y acreedores no financieros, derivadas de la ejecución presupuestaria, podemos decir que son totalmente compatibles con las deudas condicionadas.

También existen compatibilidades entre el nivel máximo de endeudamiento condicionado a financiar inversiones con el nivel máximo de endeudamiento condicionado a financiar los "gastos nyu", puesto que aún siendo bancario el endeudamiento, tiene distinta finalidad.

Asimismo, existe compatibilidad absoluta entre las deudas con proveedores y acreedores no financieros y las deudas procedentes de operaciones de tesorería.

No obstante, cuando coexisten deudas condicionadas con deudas incondicionadas procedentes de operaciones de tesorería, teniendo en cuenta la liberalidad manifiesta que caracteriza a estas últimas, cabe destacar dos situaciones:

- a) En la coexistencia de deudas para financiar inversiones con deudas por operaciones de tesorería, existe compatibilidad absoluta. Esta compatibilidad se manifiesta por cuanto que la carga financiera de estas últimas queda expresamente excluida del índice máximo acumulado del endeudamiento para financiar inversiones²⁹.

²⁹ Véase la fórmula propuesta para a.1.2.).

- b) En la coexistencia de deudas para financiar "gastos NyU" con deudas por operaciones de tesorería, solamente existe compatibilidad relativa, y por consiguiente alguna forma de incompatibilidad entre ambas clases. Esta incompatibilidad se manifiesta en una subordinación de las primeras a las segundas, por cuanto la carga financiera de las operaciones de tesorería está implícitamente incluida en el índice máximo del endeudamiento para gastos extraordinarios³⁰.

La inclusión de la carga financiera citada equivale a que, cuanto mayor sea el nivel máximo de endeudamiento producido por las operaciones de tesorería, menor será el nivel de endeudamiento acumulado permitido para financiar los "gastos nyu", pudiendo incluso estos últimos tender a cero.

Quando limitamos el nivel cuantitativo de una clase de deudas condicionadas y este nivel de endeudamiento lo hacemos dependiente de otra clase de deudas, que aún teniendo límites cuantitativos no tiene restricciones en cuanto a su aplicación, el límite máximo o nivel cuantitativo de la primera clase puede resultar afectado.

Este grado de incompatibilidad podría eliminarse siempre que las operaciones de tesorería fueran simplemente "situaciones transitorias de financiamiento" y por tanto su destino final fuera exclusivamente "el prefinanciamiento de aquellas operaciones de pago que contaran con crédito presupuestario suficiente, entretanto no se obtenga la liquidez necesaria procedente de los ingresos correspondientes³¹.

6. CONCLUSIONES.

De todo lo expuesto en este artículo, obtenemos las conclusiones siguientes:

6. 1. SOBRE EL ENDEUDAMIENTO.

- a) Las normas limitativas del nivel de endeudamiento bancario se refieren o relacionan exclusivamente con términos presupuestarios, por consiguiente no hacen referencia alguna al Balance obtenido a través de la Contabilidad Pública.
- b) Las normas restrictivas del endeudamiento bancario cuantitativo pretenden limitar la "carga financiera temporal" derivada del propio endeudamiento, sin embargo en pocas ocasiones se nomina específicamente dicha carga.

³⁰ Véase la fórmula propuesta para b.1.2.).

³¹ Si se quiere afinar más podría decirse de su destino "el prefinanciamiento de procedente de los ingresos presupuestarios correspondientes".

- c) Las fórmulas correspondientes a las normas restrictivas del endeudamiento cuantitativo son en su conjunto, tal y como hemos visto, complejas, ambiguas e indeterminadas y por consiguiente susceptibles de ser utilizadas subjetivamente.
- d) Las operaciones de endeudamiento bancario, condicionadas a financiar inversiones, tienen liberalidad temporal absoluta que, además de indeterminada, puede ser infinita, dado el carácter permanente de las Haciendas locales.
- e) El numerador de la fórmula del endeudamiento simple por inversiones, por falta de precisión, es también susceptible de ser indeterminado en el tiempo y la fórmula, por esta razón, puede ser utilizada al límite cuantas veces se quiera en un mismo ejercicio presupuestario.
- f) Las indeterminaciones referidas en las conclusiones anteriores, d) y e), permiten a las Haciendas locales, sin vulnerar la legalidad, romper los esquemas limitativos del endeudamiento condicionado a financiar inversiones (Véase Anexo Matemático).
- g) Los medios líquidos, obtenidos de las denominadas "operaciones de tesorería", puesto que gozan de una liberalidad absoluta, pueden aplicarse a cualquier finalidad. Esta liberalidad también condiciona las limitaciones establecidas en la fórmula de endeudamiento acumulado, condicionado a inversiones (Véase Anexo Matemático).
- h) Las denominadas "operaciones de tesorería" no pueden solaparse en la misma entidad financiera cuando, el conjunto de las operaciones concertadas y de la proyectada, excedan del plazo de un año.
- i) Por lo que se deduce del espíritu de la L.R.H.L., las denominadas "operaciones de tesorería" parecen quedar al margen del endeudamiento bancario.
- j) Resulta poco eficaz establecer restricciones al nivel de endeudamiento bancario cuando existe liberalidad temporal —y cuantitativa en el endeudamiento con proveedores y acreedores no financieros.

6.2. SOBRE LOS AVALES CONCEDIDOS.

- a) Para la concesión de avales, cualesquiera que sean su plazo y cuantía, es necesario contar con la oportuna autorización del Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, de la respectiva Comunidad Autónoma, por traspaso de competencias.

6.3 CONCLUSIÓN FINAL.

A la vista de las anteriores conclusiones podemos afirmar que las limitaciones legales, en cuanto a naturaleza y nivel de endeudamiento de las Haciendas Locales, son ineficaces.

7. PROPUESTAS A LAS CONCLUSIONES.

En relación con cada una de las conclusiones, que hemos señalado, creemos conveniente hacer sobre las mismas, las siguientes propuestas:

7.1. SOBRE EL ENDEUDAMIENTO.

- a) Que los niveles de endeudamiento bancario deben establecerse, no solamente en función del presupuesto sino también en función del Balance, al objeto de mejorar el equilibrio financiero de las entidades locales.
- b) Definir las diferentes cargas financieras, en razón a su temporalidad y composición, al objeto de evitar ambigüedades y subjetivismos en las normas restrictivas del endeudamiento bancario.
- c) En su conjunto, las normas restrictivas del endeudamiento habrán de ser más homogéneas, concretas y determinadas al objeto de ser comparables entre sí y utilizables objetivamente.
- d) Fijar un plazo al endeudamiento bancario destinado a financiar inversiones, al objeto de mantener situaciones razonables de temporalidad.
- e) Especificar la temporalidad anual del endeudamiento simple para financiar inversiones, al objeto de facilitar su correcta interpretación y evitar la repetición de operaciones durante el ejercicio presupuestario o económico.
- f) Mantener el espíritu restrictivo del endeudamiento bancario, al objeto de mantener tanto la inflación como el gasto público.
- g) Que las denominadas "operaciones de tesorería" se limiten exclusivamente a solventar situaciones transitorias de financiación o financiamiento, "entretanto no se obtenga la liquidez necesaria procedente de los ingresos presupuestarios correspondientes", al objeto de poder cumplir las limitaciones cuantitativas impuestas al resto del endeudamiento condicionado.
- h) Manteniendo el plazo máximo de un año para cada "operación de tesorería", eliminar la restricción impuesta a las entidades financieras, cuando el solapamiento de tales operaciones sobrepase este plazo. Esta liberalidad tiene por objeto ajustarse al espíritu establecido en las reglas generales de contratación y favorece el principio constitucional de igualdad de oportunidades.
- i) Las denominadas "operaciones de tesorería" constituyen y son también operaciones normales de endeudamiento bancario.
- j) Fijar el plazo de pago de las deudas contraídas con proveedores y acreedores no financieros, así como autorizar a éstos a financiarse a través de otros instrumentos financieros, susceptibles de ser admitidos legalmente

por las Haciendas locales, al objeto de contribuir a mejorar la eficiencia del sector público.

7.2. SOBRE LOS AVALES CONCEDIDOS.

- a) Por analogía con el endeudamiento, incluir el riesgo derivado de los avales en las limitaciones cuantitativas del propio endeudamiento, al objeto de obviar la correspondiente autorización para su concesión.

7.3. PROPUESTA FINAL.

Creemos conveniente, por razones de eficacia, economicidad y mejora del equilibrio financiero, modificar la legislación que regula la naturaleza y el nivel de endeudamiento de las Haciendas Locales.

8. ANEXO MATEMÁTICO

A pesar de las indeterminaciones contenidas en las normas legales, tal como hemos puesto de manifiesto en el artículo, la carga financiera anual acumulada derivada del endeudamiento "aplicado a financiar inversiones" no podría exceder del 25 % de los recursos liquidados³² deducidos de la última liquidación presupuestaria practicada³³.

A esta carga financiera, con aplicación específica, podría añadirse otra carga financiera anual acumulada del 35 % de tales recursos liquidados, correspondiente al límite legal máximo de las denominadas "operaciones de tesorería", por cuanto que éstas pueden aplicarse íntegramente a financiar inversiones.

Por consiguiente, en su conjunto, dado el espíritu de la legalidad vigente, la carga financiera anual acumulada, derivada del nivel de endeudamiento aplicado a financiar inversiones, no podría exceder en ningún caso del 60 % de los recursos liquidados deducidos de la última liquidación presupuestaria practicada.

No obstante, dada la ambigüedad e indeterminación de las limitaciones legales existentes, a las que también hemos aludido en este artículo, y teniendo en cuenta el carácter permanente en el tiempo de las Haciendas Locales, es posible alcanzar grandes niveles de endeudamiento cuantitativo, sin que por ello se vulnere la legalidad vigente.

Para demostrar tal afirmación y ayudados por la matemática financiera, procedemos a calcular el nivel o volumen anual de endeudamiento permitido a las Haciendas Locales por la legislación vigente.

³² de ingresos o gastos.

³³ en la mayoría de los casos, del ejercicio anterior

El cálculo lo basamos en los supuestos siguientes:

SUPUESTO A:

Considerando un valor constante en las sucesivas cargas financieras anuales, para un endeudamiento del 25 % anual de los recursos liquidados del ejercicio anterior.

Por consiguiente las cargas financieras anuales, se distribuyen a lo largo de los distintos períodos presupuestarios siguiendo la forma de una renta financiera anual.

- Siendo, P El importe inicial de un préstamo
 CF_i La carga financiera anual del año i
 i El tanto unitario de interés del préstamo
 n La duración del préstamo, en años

Se cumple que,

$$P = CF_1*(1+i)^{-1} + CF_2*(1+i)^{-2} + CF_3*(1+i)^{-3} + + CF_n*(1+i)^{-n}$$

Y si consideramos que las cargas financieras anuales son constantes, siguiendo el método de amortización francés,

$$P = CF * \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Es decir, el valor del préstamo es igual a la carga financiera anual multiplicado por el valor actual de una renta postpagable unitaria.

Si tenemos en cuenta que la gestión de las Haciendas Locales es indefinida, y por lo tanto, las cargas financieras anuales pueden también serlo, el nivel de endeudamiento P es igual a una renta perpetua de importe CF, o lo que es lo mismo,

$$P = CF * \frac{1}{i}$$

De donde podemos deducir, el nivel o volumen de deuda máxima P a soportar por una entidad.

Veamos un ejemplo:

Una Entidad Local con unos recursos corrientes liquidados en el año N-1 de 100 unidades monetarias, tiene una carga financiera máxima soportable en el año N de 25 u.m. Si suponemos un tipo de interés del 10 % anual efectivo, el volumen de endeudamiento máximo sería de:

$$P = \frac{25 * 1}{0,10} = 250 \text{ u.m.}$$

Por consiguiente, en este caso, el valor de P, importe inicial del préstamo, es del 250% de los recursos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, sin incluir el endeudamiento de las denominadas "operaciones de tesorería" y sin superar la carga financiera del 25 % anual. Tal como pretendíamos demostrar.

Como podemos observar este porcentaje de endeudamiento varía de forma inversamente proporcional al tipo de interés del préstamo.

SUPUESTO B:

Considerando un valor creciente en las sucesivas cargas financieras anuales, para un endeudamiento del 25 % anual de los recursos liquidados del ejercicio anterior.

En el caso anterior hemos partido de un valor constante de las sucesivas cargas financieras anuales, situación excesivamente simplificada, si tenemos en cuenta que el volumen de recursos por operaciones corrientes varía a lo largo de los años, tanto por aspectos políticos y necesidades económicas de las Haciendas Locales, como por causas macroeconómicas, como la inflación.

En los últimos años se han incrementado los presupuestos públicos siguiendo de cerca el ritmo de inflación anual del país, lo que representa una variable más a tener en cuenta a la hora de determinar el nivel de endeudamiento máximo.

Si denominamos a la inflación, o bien a la tasa de crecimiento de los recursos corrientes en tanto por uno, como f. Las cargas financieras anuales máximas se incrementarán a un ritmo $1 + f$, al incrementarse de igual forma el volumen de recursos corrientes. Veamos un ejemplo:

Una Entidad Local que posee unos recursos corrientes iniciales de 100 unidades monetarias, que se incrementan al ritmo de la inflación anual que estimamos en el 4 %, durante 5 años.

<u>Recursos corrientes liquidados</u>		<u>Carga financiera máxima</u>	
N-1	100	—————	
N	100 * (1+0,04) = 104	25%	* 100 = 25
N+1	104 * (1+0,04) = 108,2	25%	* 104 = 26
N+2	108,2 * (1+0,04) = 112,5	25%	* 108,2 = 27
N+3	100 * (1+0,04) ⁴ = 117	25%	* 112,5 = 28,1
N+4	100 * (1+0,04) ⁵ = 121,7	25%	* 117 = 29,2

Verificándose que la carga financiera anual máxima varía proporcionalmente al crecimiento de los recursos corrientes, siendo por tanto el endeudamiento máximo P igual a una renta anual postpagable de importe CF_i que varía en progresión geométrica, siendo la razón de tal progresión 1 + f, considerando a "f" como el valor de la inflación o el porcentaje anual de crecimiento de los recursos corrientes liquidados, en el caso de no coincidir dicho crecimiento con la inflación anual.

De donde se deduce que,

$$P = CF_0 * \frac{(1+f)^n - 1}{(1+i) - (1+f)}$$

- Siendo
- n, La duración del préstamo en años
 - CF₀ La carga financiera del primer año
 - i, El tipo de interés en tanto por uno
 - f, La tasa de crecimiento de los recursos

Lo que permite conocer el nivel de endeudamiento máximo P

Si, además tenemos en cuenta que la gestión es indefinida, lo que permite mantener cargas financieras máximas de forma permanente, el volumen máximo de endeudamiento P es igual al valor actual de una renta anual postpagable perpetua y variable en progresión geométrica de razón 1+f, lo que significa que

$$P = Cf_0 * \frac{1}{(1+i) - (1+f)}$$

Fórmula que sólo es válida en el caso de que $i > f$, es decir, cuando los tipos de interés son superiores al crecimiento de los recursos corrientes, que es la situación normal.

Retomamos el ejemplo numérico que habíamos planteado en el supuesto A:

Una Entidad Local con recursos corrientes liquidados en el ejercicio N-1 de 100 unidades monetarias, que posee una carga financiera máxima soportable en el año N de 25 u.m. Si suponemos un tipo de interés anual efectivo del 10 % ($i=0,1$) y un volumen de crecimiento anual de los recursos corrientes del 4 % ($f=0,04$), el nivel o volumen de deuda máxima P soportable sería

$$P = 25 * \frac{1}{(1+0,1) - (1+0,04)} = 416,7 \text{ u. m.}$$

Por consiguiente, en este caso, el valor de P, importe inicial del préstamo es superior al 416 % de los recursos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, sin incluir el endeudamiento de las denominadas "operaciones de tesorería" y sin superar la carga financiera del 25 % anual. Tal como pretendíamos demostrar.

Como podemos observar este porcentaje de endeudamiento es inversamente proporcional al diferencial entre el tipo de interés del préstamo y la tasa de inflación o de crecimiento de los recursos corrientes.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINAL:

– Aragón, Cristóbal. Artículo "Notas sobre el cálculo del porcentaje de cargas financieras" de la Revista N° 13 EL CONSULTOR, páginas 1.530/1.531. Madrid, julio 1992.

– Salinas Valencia, Máximo. Artículo "Propuesta de modificación del denominado REMANENTE DE TESORERÍA, utilizado por las Administraciones Públicas, en la Contabilidad y en los Presupuestos" de la Revista n° 153 TÉCNICA ECONÓMICA, Administración y Dirección de Empresas, páginas 26/32. Madrid, diciembre 1995.

– Salinas Valencia, Máximo. Artículo "Propuesta de modificación formal y sustancial del Presupuesto Público" de la Revista N° 152 TÉCNICA ECONÓMICA, páginas 21/26. Madrid, septiembre 1995.

– Salinas Valencia, Máximo. Tesis doctoral "Propuesta de un Modelo de información contable-financiera para las Universidades". Servicio de publicaciones de la Diputación Provincial. Lugo, noviembre 1994.

LEGAL:

– (ESPAÑA) Ley 211/1964 de 24 de diciembre, de Emisión de obligaciones.

– (ESPAÑA) Constitución Española de 1978.

– (ESPAÑA) Ley 7/1985 de 2 de abril del Texto articulado de Bases de Régimen Local.

– (ESPAÑA) Ley Orgánica 2/1988 de 12 de mayo del Tribunal de Cuentas.

– (ESPAÑA) Ley 24/1988 de 28 de julio del Mercado de valores.

– (ESPAÑA) 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales

– (ESPAÑA) Ley 19/1989 de 25 de julio que actualiza el Código de Comercio.

– (ESPAÑA) OMEH de 20 de septiembre de 1989 de Estructura de los Presupuestos de las Entidades Locales.

–(ESPAÑA) RD 500/1990 de 20 de abril, que desarrolla el Capítulo primero, Título VI de la Ley de Haciendas Locales en materia de Presupuestos.

–(ESPAÑA) RD 1643/1990 de 20 de diciembre del Plan General de Contabilidad (Empresarial).

–(ESPAÑA) RDL 1.091/1988 de 23 de septiembre del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

–(ESPAÑA) Ley 30/1992 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

–(ESPAÑA) OMEH de 6 de mayo de 1994 del Plan General de Contabilidad Pública.

–(ESPAÑA) Ley 13/1995 de 18 de mayo de Contratos de las Administraciones Públicas.